



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y de D. xxxxx, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1206/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2006, Dña. yyyyy, en representación de sssss y de D. xxxxx, presenta en el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, relatando así los hechos:



“Cuando D. xxxxx circulaba el día 30-09-05 sobre las 7,40 horas con su vehículo, matrícula xxxx (asegurado en sssss), por la Carretera xxxx (xxxxx-límite provincia de xxxxx), sentido límite provincia de xxxxx, a la altura del kilómetro 42.050, se produjo el atropello de un animal salvaje (jabalí) al irrumpir éste brusca y súbitamente en la calzada, sin que el conductor pudiera hacer nada para evitarlo. El accidente no fue consecuencia directa de una acción de caza, pese a que el animal pudiera provenir del coto de caza nº xxxx (xxxxx).

»Se han ocasionado al vehículo los siguientes daños materiales:
Se detallan en la factura que se aporta.

»Además del daño emergente citado, se han ocasionado al usuario de la vía otros perjuicios –lucro cesante por paralización del vehículo– al no poder disponer del mismo según sus necesidades”.

Acompaña a su reclamación la siguiente documentación:

- Copia del atestado de la Guardia Civil, en el que se describe así el accidente: “El vehículo (A) xxxx circulaba por la carretera xxxx (xxxxx-Lím. Prv. xxxxx), sentido límite provincia de xxxxx, cuando al hacerlo a la altura del km 42'050, le salió por el lado izquierdo un jabalí, atropellándolo”. Como causa del accidente se señala: “Irrumpir animal suelto e incontrolado en la calzada”. Y en otros implicados: “Jabalí” y “Coto de Caza nº xxxx xxxxx”.

- Factura de reparación del vehículo, cuyo importe asciende a 1.175,47 euros –cantidad que se reclama como indemnización–.

- Escrito de 18 de noviembre de 2005, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente dirigido a la representante, señalando en relación con el siniestro en cuestión:

“A partir del 9-8-2005 de la nueva normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo puede imputarse responsabilidades a los cotos privados de caza colindantes, cuando el accidente sea consecuencia directa de una acción de caza”.



Segundo.- Tras haberse acreditado la representación de D. xxxxx, el 21 de julio de 2006, se acuerda por el Delegado Territorial iniciar la tramitación del procedimiento.

Tercero.- El 28 de agosto de 2006, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa, entre otros aspectos:

“La carretera xxxx pertenece a la Red Básica de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León en la provincia de xxxxx.

»El lugar donde se produjo el accidente se encuentra en un tramo curvo hacia la izquierda en el sentido que crecen los P.K. que es el mismo en el que circulaba el vehículo en cuestión cuando ocurrió el accidente.

»(...).

»En lo que respecta al estado de conservación de la carretera, esta Sección de Conservación y Explotación no tiene constancia de la existencia de ninguna deficiencia ni en la explanación ni en el firme en el lugar y fecha del accidente

»La señalización, tanto vertical como horizontal, se encontraba en perfecto estado, en el lugar y fecha del accidente, según la información disponible en esta Sección. El tramo donde se produjo el siniestro no se encuentra señalizado con señales ‘P-24’ de paso de animales en libertad, porque según los datos de accidentes de tráfico obrantes en este Organismo, dicho punto no es un lugar donde la vía pueda ser atravesada con frecuencia por animales en libertad”.

El 11 de septiembre de 2006, el destacamento de la Guardia Civil informa, entre otros aspectos, que “no se tiene conocimiento y no se ha podido averiguar si el día de los hechos se realizó alguna acción de caza en el coto colindante al lugar de los hechos”. Además se remite un informe específico sobre el accidente y se precisa que existen fotografías.

Cuarto.- En el trámite de audiencia, la parte interesada reitera su petición inicial, indicando, entre otros aspectos:



“La nota interior de la propia J.C.L. en cuyo último párrafo se reconoce que el tramo donde ocurrió el accidente «(...) no se encuentra señalizado con señales p-24 (...)»”.

Quinto.- El 20 de octubre de 2006 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Sexto.- El 17 de noviembre de 2006, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto



93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de sssss y de D. xxxxx, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la primera cuestión a abordar será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, cabe considerar que este Consejo Consultivo, ha señalado respecto a casos análogos al que nos ocupa:

“La Comunidad de Castilla y León tiene establecido una garantía indemnizatoria concreta, la de indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), siempre con acomodación al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas con el que debe cohonestarse, y que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (Sentencia 61/1997, a la que vuelve a remitirse en su Sentencia 64/2001), ‘constituye una garantía-indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer’.

»Así, en nuestra Comunidad Autónoma, hasta la entrada en vigor de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, operada por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se regía por lo dispuesto en la redacción del artículo 12, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005” (entre otros, Dictamen 1195/2006, de 28 de diciembre).



Una vez determinada la legislación aplicable de acuerdo con el criterio expuesto, cuya virtualidad se manifiesta en especial respecto a los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, en relación al criterio de la mayor garantía indemnizatoria, hemos de poner de relieve que del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen puede apreciarse la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Queda acreditado, por un lado, que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí en la carretera xxxx, punto kilométrico 42,050; por otro lado, el jabalí (*Sus scrofa*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Pero el accidente se produjo en una zona de seguridad colindante con terrenos respecto de los cuales no consta que la titularidad cinegética correspondiera a la Junta de Castilla y León ni consta que se tratara de terrenos vedados, no operando en consecuencia el título de imputación previsto en el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...). En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)".

Dicho todo lo anterior, en cualquier caso cabe resaltar que en el accidente que nos ocupa, tampoco se apreciaría responsabilidad de la Administración Autonómica con base en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, que es la norma que aplica la propuesta de resolución, pues no queda acreditada una vinculación entre el percance en cuestión y el estado de conservación de la carretera o su señalización, conforme al informe de 28 de agosto de 2006 del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, que asegura, respecto al estado de conservación, que no constan deficiencias y que



el estado de la señalización era perfecto, añadiendo que de acuerdo a la normativa vigente no existen señales de P-24 (animales en libertad) porque "según los datos de accidentes de tráfico obrantes en este Organismo, dicho punto no es un lugar donde la vía pueda ser atravesada con frecuencia por animales en libertad".

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que no existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y de D. xxxxx, representados por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.